



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(. 198)

12 DIC 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 005-2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el 10 de febrero de 2012, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo verificar que en las coordenadas N 03° 23' 04.9" y W 076° 36' 17.4" a la altura de 1560 MNM, en el corregimiento de Villacarmelo, en la quebrada vecina al predio "LA ESPERA" se estaba realizando represamiento por parte del señor MARINO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali, consistente en la adecuación de dos muros de dimensiones 6x1,20 metros y 3x1 metros respectivamente y dos tubos de salida de 1/2 pulgadas.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo anterior, mediante Auto No. 011 del 06 de marzo de 2012, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de represamiento de la quebrada vecina del predio "LA ESPERA", ubicado en el corregimiento Villacarmelo. Este acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARINO VIVAS el 15 de marzo de 2012. Igualmente fue comunicado al CTI mediante oficio PNN FAR 153-2012, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali mediante oficio PNN FAR 154-2012, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante oficio PNN FAR 155-2012, al Corregidor de Villacarmelo mediante oficio PNN FAR-2012, a la Secretaría de Gobierno mediante oficio PNN FAR 157-2012 y a la Alcaldía Municipal de Cali mediante PNN FAR 152-2012.

TERCERO: Que el 18 de abril de 2012 se profirió el Auto No. 028, en el cual se dispuso iniciar investigación y formular cargos por la presunta infracción ambiental a la normatividad contenida en el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 que establece que se encuentran prohibidas las actividades que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el cual establece específicamente: *"Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*. Este acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali, el 26 de abril de 2012.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: Que el 11 de Mayo de 2012 el señor MARINO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali — Valle del Cauca, presentó escrito en el cual solicitó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 028 del 18 de Abril de 2012. Es de aclarar que frente a este acto administrativo no proceden los recursos por ser un acto de trámite, sin embargo se entiende que el mismo hace las veces de descargos por cuanto aportó material probatorio y manifestó su versión de los hechos objeto de investigación.

QUINTO: Que mediante Auto No. 062 del 18 de mayo de 2012 *"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARINO - VIVAS"*, se dispuso rechazar el mismo por cuanto no se cumplía por parte del señor con los requisitos de procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, además que contra el Auto de formulación de cargos no procede recurso, pero si se otorga un término de 10 días hábiles contados a partir del día de notificación de la actuación para que el investigado ejerza su derecho de defensa en el proceso.

SEXTO: Que el 15 de junio de 2012 se profirió el Auto No. 049 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS"*. Este acto administrativo fue notificado el día 13 de julio de 2012 de forma personal al señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali — Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Que el 4 de febrero de 2013 se llevó a cabo recorrido de control y vigilancia con la finalidad de hacer seguimiento a la presunta infracción realizada por parte del señor MARINO VIVAS, en la cual se pudo verificar que había contaminación por residuos sólidos.

OCTAVO: Mediante Auto No. 031 del 12 de Mayo de 2014 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 005 DE 2012 QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS IDENTIFICADO CON LA C.C. 14.958.319 DE CALI"*. Se notificó este acto administrativo mediante edicto fijado en la oficina del PNN farallones de Cali el 24 de junio de 2014 y desfijado el 9 de julio de 2014. Que el 30 de diciembre de 2014 el señor MARINO VIVAS, radicó escrito solicitando copia íntegra del acto administrativo notificado mediante edicto, solicitud que fue resuelta mediante el Memorando 20157660000781 del 3 de febrero de 2015.

NOVENO: Que el 17 de febrero de 2016 se llevó a cabo recorrido de prevención, vigilancia y control de seguimiento a la presunta infracción, y se pudo verificar que el lugar donde se construyó la represa se encontraba en alto deterioro ya que la quebrada EL CASCARILLO se encontraba totalmente seca. Lo anterior también fue evidenciado en el recorrido realizado el día 21 de febrero de 2017.

DÉCIMO: Que el material probatorio recolectado en el marco del proceso sancionatorio fue el siguiente: Oficio 751-05-0360-2005 del 24 de febrero de 2005 Oficio 711-05-023574 del 04 de agosto de 2006 Oficio 711-05-025687-2006 del 28 de agosto de 2006 Factura No. 00114939 del 02 de agosto de 2006 Oficio No. 711-05-032401-2006 del 13 de octubre de 2006 y mapa anexo Oficio No. 711-05-025687-2006 del 16 de octubre de 2006 Oficio No. 711-05-045587-2008 del 08 de octubre de 2008 Oficio del 27 de mayo de 2011 Derecho de petición del 01 de julio de 2011 Oficio PNN-FAR-00350 del 11 de julio de 2011 Oficio PNN-FAR-0351 del 11 de julio de 2011 Oficio No. 21.1.9-2059 del 21 de julio de 2011 Oficio No. 005092 del 28 de Septiembre de 2004 Derecho de petición radicado el día 21 de marzo de 2012 Oficio PNN-FAR-248-2012 del 11 de abril de 2012 Memorando DRSO-UMC.PMCA.245 del 30 de diciembre de 1997 Documento MVH No. 080 sobre matrículas inmobiliarias Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control de los días: 10 de febrero de 2012, 04 de febrero de 2013 y 17 de febrero de 2016. Mapa de ubicación geográfica de la presunta infracción al interior del PNN Farallones de Cali Memorando 20142300003813 del 10 de junio de 2014 emitido por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental Memorando 20147660009323 del 10 de julio de 2014 emitido por la jefatura del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PNN Farallones de Cali Constancia de no asistencia a diligencia de declaración de parte a la que fue citada previamente el señor MARINO VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali — Valle del Cauca Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de los días 17 de febrero de 2016 y 21 de febrero de 2017

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Memorando No. 20167580002163 del 20 de octubre de 2016, con la finalidad de que se realizará la evaluación del impacto ambiental ocasionado con la presunta actividad prohibida y lo relativo con medidas compensatorias para la recuperación del ambiente, se requirió al PNN Farallones de Cali la realización de un concepto técnico, para así determinar la responsabilidad del señor MARINO VIVAS. En este sentido, dicho concepto fue emitido el día 11 de mayo de 2017 con radicado Orfeo No. 20177660003756, actuación que reposa en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI — VALLE DEL CAUCA"* se declaró la responsabilidad del señor MARINO VIVAS HURTADO por la construcción de dos diques en la quebrada EL CASCARILLO sin autorización de la autoridad ambiental, generando con ello modificaciones significativas en el ambiente vulnerando el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, actualmente derogado por el Decreto 1076 de 2015, y se impuso sanción de demolición a costa del infractor de la mencionada infraestructura y medidas compensatorias de restauración en el predio. Este acto administrativo fue notificado de forma personal el 9 de agosto de 2018 al señor MARINO VIVAS HURTADO.

DÉCIMO TERCERO: Que el 9 de agosto de 2018, el señor MARINO VIVAS HURTADO radicó ante la Dirección Territorial Pacífico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 005 de 18 de julio de 2018.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante Resolución No. 006 de 25 de septiembre de 2018 se rechazó recurso de reposición y de apelación. Que dicha Resolución se notificó personalmente al infractor el 31 de octubre de 2018. Seguidamente, mediante oficio con radicado No. 2018-757-002470-2 del 7 de noviembre de 2018, el infractor presentó recurso de queja.

Que mediante memorando No. 20182300008363 de 28 de noviembre de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, solicitó la remisión del expediente físico con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto, y mediante memorando No. 201875000022363 de 30 de noviembre de 2018, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales, con la finalidad de resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibídem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto en su aprovechamiento se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La Entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

Contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá el recurso de queja, cuando se rechace el de apelación.

A continuación procede este Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el infractor contra la Resolución No. 006 de 25 de septiembre 2018 *"Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, por parte del señor Marino Vivas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali-Valle del Cauca"* proferida por la Dirección Territorial Pacífico, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 005 de 18 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en contra del señor Marino Vivas Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.958.319 de Cali — Valle del Cauca"*.

A continuación se transcriben los acápites relevantes del recurso de queja interpuesto contra la Resolución No. 006 de 25 de septiembre 2018 *"Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, por parte del señor*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Marino Vivas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali-Valle del Cauca presentado por el señor MARINO VIVAS HURTADO, mediante oficio con radicado No. 2018-757-002470-2 del 7 de noviembre de 2018:

(...) ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

(...) PRETENSIONES

1. Con la debida consideración y respeto solicito copia de los eventuales oficios de traslado a que debió dar lugar, el contenido de los memoriales impetrados

Folio #02 de #27

MVH #042-2018

07 noviembre-2018

Los cuales involucran entre otros a:

1-1- Superintendencia de Notariado y Registro

1-2- Parques Nacionales Naturales de Colombia

1-3- IGAC= Instituto Geográfico Agustín Codazzi

1-4- Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca

1-5- Secretaria de Vivienda Social

1-6- Departamento de Tierras y Predios

1-7- EMCALI-EICE-E.S.P.

1-8- DAGMA

1-9- INCODER

1-10- Planeación Municipal Santiago de Cali

1-11- Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

2. REITERO

Para establecer las jurisdicciones y como según cuentas a la fecha se han reportado avances en la ejecución de acciones tendientes al diagnóstico jurídico, la clasificación y el saneamiento de la propiedad de los Parques Nacionales de Colombia ¿les cuestiono de manera general cuales han sido, los resultados, obtenidos, en el caso puntual de la matricula inmobiliaria 370-249.861 de los terrenos indivisos del potrero del Rosario?

3. Teniendo presente el Convenio Interadministrativo, Marco de Cooperación No. 022 del 30 de diciembre de 2011, suscrito por Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Superintendencia de Notariado y Registro, aunado a que JAIRO ALONSO MESA GUERRA-Superintendente Delegado para la Protección-Restitución y Formalización de Tierras, nos confirmó que la matricula inmobiliaria 370-249.861 no fue REPORTADA dentro del Parque, por tal RAZÓN NO FUE OBJETO DE ESTUDIO ¿NO CREEN USTEDES, QUE PRESUNTAMENTE SE ESTAN EXTRALIMITANDO EN SUS FUNCIONES O COMPETENCIAS? (...)"

Por lo tanto y en vista de la interposición del recurso de queja presentado por el infractor, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Pacífico rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se realizará a continuación el estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del mismo, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

Para lo cual se tiene que el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), desarrolla en sus títulos II y III, relativos a la vía gubernativa y conclusión de los procedimientos administrativos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Rechazo del recurso

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)” (Negrita fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme lo señala el tratadista, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano¹, se tiene en relación al recurso de queja que: "(...) En tercer lugar, el recurso de queja, que procede cuando se rechace el de apelación y se interpone directamente ante el superior del funcionario que dictó el acto, para que ordene remitir el expediente y decida lo que sea del caso. (...)"

Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha señalado en relación al recurso de queja²:

"(...) En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. (...)"

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) referente a la vía gubernativa y conclusión de los procedimientos administrativos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de la citada norma.

Conforme lo señalado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, se tiene que el recurso de queja se presenta cuando se rechaza el de apelación, para lo cual mediante la Resolución No. 006 de 25 de septiembre 2018 *"Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, por parte del señor Marino Vivas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali-Valle del Cauca"* proferida por la Dirección Territorial Pacífico se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución No. 005 de 18 de julio de 2018 *"Por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en contra del señor Marino Vivas Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía no. 14.958.319 de Cali — Valle del Cauca"*.

Por otro lado, el recurso de queja se presentó ante Parques Nacionales Naturales mediante escrito con radicado No. 2018-757-002470-2 del 7 de noviembre de 2018, acompañado de una copia de la Resolución No. 006 de 25 de septiembre 2018 *"Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, por parte del señor Marino Vivas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali-Valle del Cauca"*, tal y como lo establece el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

Así mismo, se tiene que la notificación personal de la Resolución No. 006 de 25 de septiembre 2018 *"Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, por parte del señor Marino Vivas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali-Valle del Cauca"* se realizó personalmente al infractor el 31 de octubre de 2018, y el escrito se presentó el 7 de noviembre de 2018, por lo cual se encontraba el recurrente dentro del plazo establecido en la citada norma para interponer el recurso de queja.

De esta manera se tiene que mediante memorando No. 20182300008363 de 28 de noviembre de 2018 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó la remisión del expediente físico No.

¹ RODRÍGUEZ, LIBARDO. Derecho Administrativo General y colombiano. Octava Edición. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A. 1995. Pág. 219.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

005-2012 con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto, y a continuación mediante memorando No. 20187500022363 de 30 de noviembre de 2018 se remitió por parte de la Dirección Territorial Pacífico el expediente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales para resolver el recurso.

Seguidamente, se procederán a verificar los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para determinar la procedencia de un estudio de fondo del recurso presentado.

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Para lo cual se tiene que el recurso se interpuso dentro del plazo legal establecido en la norma, personalmente y por escrito por el interesado indicando su nombre y la dirección, pero no se sustentó con expresión concreta los motivos de inconformidad contra la decisión que recurre, tal y como se desprende del texto del recurso, en donde no se manifiesta de manera notoria y diáfana sus argumentos contra la Resolución No. 006 de 2018, sino que solicita la expedición de unas copias de folios del expediente y realiza unos cuestionamientos relacionados con la matrícula inmobiliaria No. 370-249.861, tal y como se enseña a continuación:

"(...) ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

(...) PRETENSIONES

1. *Con la debida consideración y respeto solicito copia de los eventuales oficios de traslado a que debió dar lugar, el contenido de los memoriales impetrados*
Folio #02 de #27
MVH #042-2018
07 noviembre-2018

Los cuales involucran entre otros a:

- 1-12- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- 1-13- *Parques Nacionales Naturales de Colombia*
- 1-14- *IGAC= Instituto Geográfico Agustín Codazzi*
- 1-15- *Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca*
- 1-16- *Secretaría de Vivienda Social*
- 1-17- *Departamento de Tierras y Predios*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1-18- EMCALI-EICE-E.S.P.
- 1-19- DAGMA
- 1-20- INCODER
- 1-21- Planeación Municipal Santiago de Cali
- 1-22- Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras

2. REITERO

Para establecer las jurisdicciones y como según cuentas a la fecha se han reportado avances en la ejecución de acciones tendientes al diagnóstico jurídico, la clasificación y el saneamiento de la propiedad de los Parques Naturales de Colombia ¿les cuestiono de manera general cuales han sido, los resultados, obtenidos, en el caso puntual de la matricula inmobiliaria 370-249.861 de los terrenos indivisos del potrero del Rosario?

3. Teniendo presente el Convenio Interadministrativo, Marco de Cooperación No. 022 del 30 de diciembre de 2011, suscrito por Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Superintendencia de Notariado y Registro, aunado a que JAIRO ALONSO MESA GUERRA-Superintendente Delegado para la Protección-Restitución y Formalización de Tierras, nos confirmó que la matricula inmobiliaria 370-249.861 no fue REPORTADA dentro del Parque, por tal RAZÓN NO FUE OBJETO DE ESTUDIO ¿NO CREEN USTEDES, QUE PRESUNTAMENTE SE ESTAN EXTRALIMITANDO EN SUS FUNCIONES O COMPETENCIAS? (...)"

De la misma manera, tampoco se acreditó el pago o el cumplimiento de lo que se reconoce deber; ni se garantizó el cumplimiento de la parte de la decisión que se está recurriendo. Igualmente, no se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer.

De esta manera, y conforme lo señalado en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo, motivo por el cual el caso que nos ocupa es procedente el rechazo del recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma para su estudio de fondo.

Por último, y con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de petición, el recurrente en su escrito presentó las siguientes solicitudes:

- a. Solicitud de copia de folios contenidos en el expediente por parte del recurrente, referenciados de la siguiente manera:
 - Folio #02 de #27
 - MVH #042-2018
 - 07 noviembre-2018
- b. El recurrente presenta las siguientes dos peticiones:
 - ¿Cuáles han sido, los resultados, obtenidos, en el caso puntual de la matricula inmobiliaria 370-249.861 de los terrenos indivisos del potrero del Rosario?
 - ¿No creen ustedes, que presuntamente se están extralimitando en sus funciones o competencias?

De esta manera se ordenará a la Dirección Territorial Pacífico que suministre las copias de los folios requeridos por el peticionario, como también se sirva brindar respuesta a las peticiones planteadas por este.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que en el caso *sub examine*, se rechazará el recurso de queja presentado por el recurrente por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

también se ordenará a la Dirección Territorial Pacífico brindar respuesta a las peticiones presentadas por el recurrente en su escrito.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de queja presentado a través de escrito con radicado No. 2018-757-002470-2 del 7 de noviembre de 2018 contra la Resolución No. 006 de 25 de septiembre 2018 "*Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición y de apelación interpuesto frente a la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, por parte del señor Marino Vivas Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali-Valle del Cauca*", por parte del señor **MARINO VIVAS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Territorial Pacífico a brindar respuesta a las siguientes peticiones del señor **MARINO VIVAS HURTADO**, contenidas en el escrito del recurso de queja, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo:

- Solicitud de copia de folios contenidos en el expediente, referenciados de la siguiente manera:
 - Folio #02 de #27
 - MVH #042-2018
 - 07 noviembre-2018
- -¿Cuáles han sido, los resultados, obtenidos, en el caso puntual de la matrícula inmobiliaria 370-249.861 de los terrenos indivisos del potrero del Rosario?
 - ¿No creen ustedes, que presuntamente se están extralimitando en sus funciones o competencias?

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTPA.JUR.16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MARINO VIVAS HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo previsto en el capítulo X del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para adelantar la notificación del presente artículo, y una vez sea surtida se remitan las actuaciones a esta Dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Pacífico y al Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR el expediente No. 005-2012 a la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se da por agotada la vía gubernativa conforme lo previsto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: 005-2012

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 